



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

RESOLUCION DEFINITIVA
REV-47-PAN-005/99
Y REV-47-PRI-006/99
ACUMULADOS

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 7 SIETE DE DICIEMBRE DE
1999, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

V I S T O S PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS
QUE FORMAN EL EXPEDIENTE INTEGRADO CON MOTIVO DE LOS
RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS ANTE LA SALA DE
SEGUNDA INSTANCIA DE ESTE TRIBUNAL POR EL PARTIDO
ACCION NACIONAL A TRAVÉS DE CÉSAR JÁUREGUI ROBLES, EN
SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE
PARTIDO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE PACHUCA, HIDALGO,
RADICADO CON EL NÚMERO REV-47-PAN-005/99 Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL C. MANUEL
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO,
RADICADO CON EL NÚMERO REV-47-PRI-006/99 Y EL CUAL SE
ACUMULA AL ANTERIOR; Y -----

RESULTANDOS:

1.- EN FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1999, MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y NUEVE, SIENDO LAS 16:55 DIECISÉIS HORAS
CINCUENTA Y CINCO MINUTOS, SE RECIBIÓ EN ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL UN ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONE
RECURSO DE REVISIÓN POR EL C. CÉSAR JAUREGUI ROBLES,
CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PACHUCA, HIDALGO, IMPUGNANDO LA RESOLUCIÓN DICTADA
POR LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE TRIBUNAL DE
FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, AL RECURSO DE
INCONFORMIDAD RIN-47-PAN-001/99 Y RIN-47-PRI-002/99
ACUMULADOS. -----

2.- EL MISMO 2 DE DICIEMBRE A LAS 18:15 DIECIOCHO
QUINCE HORAS, SE RECIBIÓ EN OFICIALÍA DE PARTES UN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PACHUCA, HGO., MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE NÚMERO RIN-47-PAN-001/99 Y RIN-47-PRI-002/99 ACUMULADOS. -----

3.- CON LA MISMA FECHA RECAYÓ UN PROVEÍDO POR CADA UNO DE LOS RECURSOS INTERPUESTO, DICTÁNDOLES AUTOS DE RADICACIÓN EN EL QUE SE ACORDÓ EL REGISTRO DE LOS EXPEDIENTES EN EL LIBRO DE CONTROL DE LA SALA, BAJO EL NÚMERO QUE LES FUE ASIGNADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE TRIBUNAL FORMÁNDOSE EXPEDIENTES POR DUPLICADO Y EN EL QUE SE REQUIRIÓ A LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA, REMITIERA LOS RECURSOS EN MENCIÓN POR OBRAR ESTOS EN SU PODER, ORDENANDO A LA SECRETARÍA DE ESTA SALA REALIZARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO CORRESPONDIENTE PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, LO CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS MEDIANTE CÉDULA, QUE TENÍAN UN PLAZO DE 48 HORAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN PARA DEDUCIR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA Y SE TUVO POR SEÑALADO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. -----

4.- MEDIANTE ACUERDOS DICTADOS EL DÍA 02 Y 03 DE DICIEMBRE, SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE RIN-47-PAN-001/99 Y RIN-47-PRI-002/99 ACUMULADOS Y TODA VEZ QUE DE LA CERTIFICACIÓN QUE REALIZÓ LA SECRETARÍA DE ESTA SALA, SE DESPRENDIÓ QUE LOS RECURSOS FUERON INTERPUESTOS EN TIEMPO, SE ADMITIERON A TRÁMITE, SE TUVIERON POR EXPRESADOS LOS AGRAVIOS DE LOS RECURRENTES, POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS, Y SE ORDENÓ QUE UNA VEZ QUE FUERAN SUBSTANCIADOS EN SU TOTALIDAD LOS RECURSOS INTERPUESTOS SE LISTARAN LOS EXPEDIENTES PARA LA RESOLUCIÓN QUE CONFORME A DERECHO PROCEDIERA. -----

5.- EN ACUERDO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, RECAÍDO AL REV-47-PRI-006/99 SE DECRETÓ LA ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE INTEGRADO CON ESTE RECURSO, AL EXPEDIENTE QUE EN SU OPORTUNIDAD SE INTEGRÓ CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN PLANTEADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA QUE EN UNA MISMA SENTENCIA FUERAN RESUELTOS. -----

6.- EL DIA 04 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL RECURSO PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMPARECIÓ COMO TERCERO INTERESADO EL C. CÉSAR JAUREGI ROBLES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD; ACORDÁNDOSE POR ESTAR EN TIEMPO SE AGREGARA SU ESCRITO A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE YA ACUMULADO REV-47-PAN-005/99 Y REV-47-PRI-006/99. -----

7.- RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACUMULADO AL DEL REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA SECRETARÍA CERTIFICÓ EN FECHA 05 DE DICIEMBRE, QUE NO SE ENCONTRABA ESCRITO ALGUNO DE TERCEROS INTERESADOS POR LO QUE EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN HABÍA FENECIDO. -----

8.- POR ÚLTIMO, SUBSTANCIADO QUE FUE EL RECURSO EN SU TOTALIDAD, SE ORDENÓ PONER EL PRESENTE ASUNTO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN, LISTÁNDOLO EL DÍA 6 DE DICIEMBRE PARA EFECTO DE REALIZAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, MISMA QUE HOY SE DICTA EN BASE A LOS SIGUEINTES: -----

CONSIDERANDOS

I. LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA SIDO Y ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN IV, 99 INCISO C) FRACCIÓN I Y SEGUNDO TRANSITORIO, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO; 5, 109
FRACCIÓN III, 110 Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY ESTATAL
DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-----

II.- ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSIDERA QUE EL
RECURSO REUNE TODOS LOS REQUISITOS GENERALES
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ESTATAL DE
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, COMO SE
APRECIA EN AUTOS. -----

III. **LEGITIMACION.** EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE
ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGITIMADO PARA PROMOVER ESTE
RECURSO, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN III DE LA
LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTABLECE QUE LA
REVISIÓN DEBE SER PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS A TRAVÉS DE QUIEN EN ESE MOMENTO TENGA LA
MISMA REPRESENTACIÓN DE QUIEN INTERPUSO EL RECURSO
DE INCONFORMIDAD Y CUYA RESOLUCION SE IMPUGNA. ESTO
SE CORROBORA CON LA COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR EL
SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,
LIC. AHUIZOTL HIDEROA JUAREZ, DEL NOMBRAMIENTO DE
CESAR JAUREGUI ROBLES Y AURORA MOHEDANO ROMERO
COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE
RESPECTIVAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL,
SIGNADO POR EL C. RAYMUNDO BAUTISTA PICHARDO,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION
NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL, AUNADO LO ANTERIOR A LAS DEMÁS
CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDE QUE EL PROMOVENTE
TIENE EL CARÁCTER DE INSTITUTO POLÍTICO EN ESTE
MOMENTO. -----

IV.- **PERSONERIA.-** EN LO CONCERNIENTE A LA
PERSONERIA DEL C. CESAR JAUREGUI ROBLES, QUIEN SE
OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, ÉSTA QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADA DE
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 112 FRACCION III DE LA LEY
ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, TOMANDO EN CUENTA
QUE EL MISMO REPRESENTANTE FUE QUIEN PROMOVIÓ EL
RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA SALA DE PRIMERA

INSTANCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. -----

V.- TODA VEZ QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES I A IX DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO, ESTA SALA PROCEDE A REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO, Y ENCONTRANDO QUE AUN CUANDO EL PROMOVENTE ALCANZÓ SU PRETENSIÓN, CONSIGNADA EN EL CUARTO PUNTO PETITORIO DE SU RECURSO DE INCONFORMIDAD A FOJAS 30 Y 31 FRENTE CONSISTENTE EN: "... REVOQUEN LA CONSTANCIA DE MAYORÍA OTORGADA DE MANERA INDEBIDA A LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PACHUCA Y ORDENEN A ESTE ÓRGANO EXPIDA LA CORRESPONDIENTE CONSTANCIA A LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO REGISTRADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL". TAMBIÉN LO ES QUE NO FUERON SATISFECHAS TODAS SUS PRETENSIONES, POR LO QUE CON RELACIÓN AL INTERES JURÍDICO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES APLICABLE LA TESIS RELEVANTE: INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 41 y 45 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se obtiene que los partidos políticos que participan en una contienda electoral, además de tener un interés en el desarrollo del proceso electoral, también lo tienen respecto de que cada una de las determinaciones y resultados se encuentren apegados al principio de legalidad; de tal forma, que cuando a su juicio estiman que no se cumplió con el principio antes aludido, además de estar legitimados para promover los medios de impugnación, en ese momento nace también su interés jurídico para la defensa de los derechos que estiman afectados; consecuentemente, el interés de un partido político para combatir un acto o resolución electoral, no se agota cuando el acto producido de manera ilegal le favorezca, pues las normas electorales son de orden público y de observancia general. En es virtud el partido político actor tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la votación recibida en las casillas en que la votación le

favoreció, al considerar que se violó el principio de legalidad. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP.JRC-172/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra. POR LO ANTERIOR, SE CONCLUYE QUE NO SE ACTUALICE NINGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN LA LEY. --

VI.- ASÍ, ES DEBER DE ESTA SALA, ANALIZAR EL ÚNICO AGRAVIO QUE EL REVISIONISTA PRETENDE HACE VALER, MISMO QUE SEÑALA: -----

Agravio

"UNICO.- RELATIVO A LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCION RECURRIDA, ASI COMO AL RESOLUTIVO TERCERO DE LA MISMA. -----

"De manera indebida, en sentido contrario al principio de legalidad consagrado en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales correlativos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo considera que: -----

"...la naturaleza del recurso de inconformidad en lo relativo a la votación recibida en una o varias casillas electorales es de anulación y no de preservación de votos, y que además el pretender modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal como consecuencia de un acto considerado como "ilegal" realizado durante la sesión de cómputo municipal por el Consejo Municipal Electoral de Pachuca, Estado de Hidalgo, constituye un presupuesto del recurso de revocación, cuyo contenido de los artículos 61 y 62 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo que a la letra rezan...Ahora bien, lo supuestos planteados en este recurso no tienen como finalidad ninguno de los efectos anteriores, pues si bien pretende modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no es como consecuencia de la anulación de

votos recibidos en la casilla 957 básica que motive la variación de los resultados consignados en el documento de mérito... procediendo en tal razón a sobreseer este recurso de inconformidad por lo que a la casilla 957 básica se refiere en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción II por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la primera parte de la fracción IV del artículo 13 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo y en tal virtud no se hace pronunciamiento alguno respecto a las pruebas aportadas en relación a esta casilla". -----

"A efectos de demostrar el proceder ilegal del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es preciso traer a este espacio el contenido del numeral que perpetúa los criterios de interpretación que deben aplicar los tribunales al resolver los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva de la materia:-

"Artículo 2.- El Tribunal Electoral y los órganos electorales, al resolver los medios de impugnación previstos en esta ley interpretarán las normas conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho. -----

"Del texto de cita se desprenden las siguientes conclusiones: -----

a) La ley adjetiva permite el empleo de los criterios gramatical, sistemático y funcional para la interpretación de las normas. A falta de disposición expresa, contempla la aplicación de los principios generales del Derecho. -----

b) La aplicación de los diferentes criterios interpretativos debe realizarse de manera progresiva en el orden que señala la ley. Es decir, primero ha de aplicarse el criterio gramatical. Si éste no es suficiente, habrá de recurrirse al criterio sistemático, y si éste tampoco lo fuera, entonces, tendrá que aplicarse el criterio funcional. Sólo a falta de disposición expresa, en aras de la labor integrada de los juzgadores, la ley

permite la aplicación de los principios generales del
Derecho. -----

"Ahora bien, en la especie, el juzgador de primera instancia realiza una incorrecta interpretación del artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Hidalgo en relación con el numeral 61 de la propia ley. -----

"El artículo 61 es del tenor siguiente: -----

"El recurso de revocación procede en contra de actos o resoluciones dictados por los órganos electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación. Así como toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal. Podrá interponerse durante los procesos electorales o fuera de éstos. -----

"Por su parte, el artículo 90 de la Ley ordena: -----

"El recurso de inconformidad podrá interponerse para: ----

"I.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta ley; -----

"II.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta ley; -----

"III.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos; y -----

"De la lectura de ambos preceptos y, en consecuencia, de su interpretación gramatical, se colige en primer lugar que el recurso de revisión procede en contra de actos o resoluciones dictados por los órganos electorales que no tengan recurso específico para su impugnación. Es decir, si y sólo si un acto o

resolución dictado por un órgano electoral no tienen un recurso específico para su impugnación, es procedente combatirlos mediante el recurso de revisión. El artículo 61 contiene otra hipótesis para la interposición de este recurso, misma que no interesa para los efectos de este escrito pues no es la que invoca el Tribunal de primera instancia. -----

“Ahora bien, es preciso acudir al contenido de la fracción III del artículo 90 para determinar que, en sentido contrario a lo considerado por el juzgador a quo, la Ley Estatal de Medios de Impugnación sí prevé un recurso para impugnar el acto reclamado relativo a la casilla 957 básica. En efecto, en ella se lee que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamientos. Esta hipótesis normativa es, precisamente, a la que mi representado se acogió para combatir, por medio del recurso de inconformidad, la indebida apertura del paquete relativo a la casilla 957 básica y la consiguiente anulación ilegal de 37 votos emitidos original y legítimamente a favor de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional. -----

“De manera expresa y tal como lo reconoce el juez a quo, en los petitorios del correspondiente ocurso, el Partido Acción Nacional manifestó por mi conducto: -----

“En mérito de todo lo expuesto y fundado, a Ustedes respetuosamente pido: -----

“Segundo.- Previos los trámites de ley, modifiquen los resultados de la votación obtenida en la casilla 957 básica de tal modo que se hagan valer los votos obtenidos de manera legal el día de la jornada electoral por el Partido Acción Nacional y se asiente como resultado el siguiente: -

PAN	166 votos
PRI	131 votos
PRD	13 votos
PT	1 votos
NULOS	4 votos

"Una vez hecha esta modificación, procedan a hacer la adecuación correspondiente de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal. -----

"De manera incorrecta, el Tribunal Electoral considera que la naturaleza del recurso de inconformidad en lo relativo la votación recibida en una o varias casillas electorales es de anulación y no de preservación de votos. Esta afirmación es sólo parcialmente fundada, pues encuentra sustento en las fracciones I y II del artículo 90 de la ley adjetiva de la materia. Al generalizar su consideración, el juez a quo hace tabula rasa de lo prescrito en las fracciones III y IV del mismo numeral, particularmente en la III. ---

"Esta H. Sala de Segunda Instancia podrá comprobar, mediante la lectura de la demanda de inconformidad, que las consideraciones de hecho y de derecho que se hicieron valer en ella encajan a la perfección en la hipótesis marcada en la referida fracción. En efecto, el Partido Acción Nacional impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos toda vez que, mediante un acto ilegal, el Consejo Municipal Electoral modificó el contenido del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 957 básica, afectando en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, a pesar de que la mesa directiva de casilla correspondiente había realizado, con estricto apego a Derecho, las funciones que la ley sustantiva electoral le encomienda. -----

"A riesgo de parecer reiterativo, insisto a esta H. Sala de Segunda Instancia, que mediante la interpretación gramatical de la fracción III del artículo 90 es posible sostener de manera fundada la procedencia del recurso de inconformidad para impugnar el acto varias veces referido.-----

"Adicionalmente, señalo a esta juzgadora ad quem que la resolución impugnada es contraria a la letra y al espíritu de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las razones que serán esgrimadas a continuación: -----

a) Según se desprende del contenido de la fracción IV del artículo 24 de la Constitución Política local, el sistema de medios de impugnación fue establecido para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales. Es decir, el sistema referido tiene por objeto preservar la plena vigencia del principio de legalidad en materia electoral. Esta aseveración encuentra sustento adicional en el considerando octavo del correspondiente dictamen de la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales. -----

b) El objeto del sistema de medios de impugnación encuentra su confirmación en el artículo tercero de la ley adjetiva. -----

c) Ahora bien, tal y como se acredita en el correspondiente recurso de inconformidad, el Consejo Municipal Electoral de Pachuca obró en sentido contrario al mandato contenido en la fracción el artículo 224 de la Ley Estatal Electoral. Con ello, realizó una modificación ilegal en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de este municipio con relación a los contenidos originalmente en el acta de la jornada electoral de la casilla 957 básica. Agraviado en sus derechos y con fundamento en la fracción III del artículo 90 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Partido Acción Nacional presentó el correspondiente recurso de inconformidad, mismo que, tal y como se ha demostrado en el presente ocursu, fue indebidamente desechado en lo que hace a esta casilla por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. Con ello, el juzgador a quo, además de no reparar la violación al principio de legalidad cometida por el órgano municipal electoral en perjuicio de mi representado, violentó de nuevo dicho principio. -----

“Por último, hago referencia a esta H. Sala acerca de la naturaleza jurídica de los recursos de revocación y de inconformidad. (Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa. Undécima edición. México, D.F., 1998; y Centro de Capacitación Judicial Electoral de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. México,

D.F., 1997). -----

"El recurso de revocación es de índole administrativa, es decir, pertenece a la categoría de medios de impugnación que son substanciados y resueltos por el órgano electoral que realizó el acto combatido, o bien, por el órgano jerárquicamente superior. En el caso concreto, del recurso de revocación conoce el mismo órgano que emitió el acto impugnado. (Artículo 62 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral)

"En contra parte, el recurso de inconformidad pertenece al género de los medios jurisdiccionales, es decir, aquéllos de los que conocen los Tribunales Electorales. -----

"Las resoluciones recaídas a ambos recursos son susceptibles de ser recurridos ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo mediante el recurso de revisión. -----

"Ahora bien, dada la magnitud de los bienes jurídicos tutelados, el legislador incluyó en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 90 de la ley adjetiva la relativa a la impugnación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo. De este modo, legisló que esta clase de violaciones al principio de legalidad fueran conocidas y reparadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo y, en segunda instancia, por la Sala respectiva. Así, otorgó competencia al órgano especializado en materia electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, proveyendo con ello a la mejor aplicación de las normas sustantivas y adjetivas de la materia y, como última finalidad, a la preservación de la vigencia del principio de legalidad. En este sentido, el desechamiento de la demanda de inconformidad en lo relativo a la casilla 957 básica, constituye una violación al principio de legalidad en perjuicio del Partido Acción Nacional. -----

"Por todo lo expuesto y fundado, esta H. Sala de Segunda Instancia debe revocar el resolutivo tercero de la sentencia

recurrida y, como consecuencia del estudio del agravio relativo a la casilla 957 básica, así como del desahogo de las probanzas ofrecidas, procederá a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Pachuca. -----

"La votación que, conforme a Derecho, debe asentarse con respecto a la casilla varias veces referida es la siguiente: -----

PAN	166 votos
PRI	131 votos
PRD	13 votos
PT	1 votos
NULOS	4 votos

"Al modificarse los resultados de la votación recibida en esta casilla, deberá hacerse la correspondiente adecuación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, para quedar como sigue:-----

PAN	28,258 votos
PRI	28,205 votos
PRD	3,465 votos
PT	1,125 votos
Nulos	1,647 votos

VII.- POR RAZÓN DE MÉTODO DICHO AGRAVIO LO DIVIDIMOS PARA SU ESTUDIO EN DOS RUBROS: 1) LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN E INCONFORMIDAD; Y 2) LA DEFINICIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR EL RECURRENTE PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA VÍA. EN ESTE ORDEN DE IDEAS ENCONTRAMOS QUE CON RELACIÓN A LA NATURALEZA JURÍDICA, A FOJAS ONCE, EL REVISIONISTA ESTABLECE QUE: "EL RECURSO DE REVOCACIÓN ES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, ES DECIR, PERTENECE A LA CATEGORÍA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SON SUBSTANCIADOS Y RESUELTOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL QUE REALIZÓ EL ACTO COMBATIDO, O BIEN, POR EL ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR. EN EL CASO CONCRETO, DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CONOCE EL MISMO ÓRGANO QUE EMITIO EL ACTO IMPUGNADO."; SEÑALA MAS ADELANTE EL

RECURRENTE "EN CONTRA PARTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PERTENECE AL GENERO DE LOS MEDIOS JURISDICCIONALES, ES DECIR, AQUELLOS DE LOS QUE CONOCEN LOS TRIBUNALES ELECTORALES."; SIN EMBARGO, NO OBSTANTE DE ESTAR DE ACUERDO LA CONCEPTUALIZACIÓN TEÓRICA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, NO SE ESPECIFICA CON CLARIDAD LA CORRESPONDIENTE AL DE INCONFORMIDAD, SITUACIÓN QUE NO HA CAMBIADO DESDE LAS PRIMERAS PROPUESTAS DOCTRINALES COMO LA DE JOSÉ OVALLE FAVELA QUE ESTABLECIÓ DESDE 1992 QUE: "EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (HOY JUICIO EN EL ÁMBITO FEDERAL) SE UBICA DENTRO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS DE ANULACIÓN..." (MANUAL SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, I.F.E., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS I.I.J. DE LA UNAM, MÉXICO, 1992). EN LA ACTUALIDAD EL DR. FLAVIO GALVÁN RIVERA, CONSIGNA EN SU OBRA "DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO", SOBRE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD (EN EL ÁMBITO DEL ESTADO DE HIDALGO, EL RECURSO COMO SE PLANTEO ORIGINALMENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL) "EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN ESTUDIO (INCONFORMIDAD), SI BIEN NO ES DE INCONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD, SI ES UN AUTÉNTICO JUICIO FEDERAL DE NULIDAD ELECTORAL, ..." ASÍ LAS COSAS LA ESENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ES SER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE ANULACIÓN, TAL COMO LO SOSTIENE LA SALA A QUO EN SU CONSIDERACIÓN VIII A FOJAS 298-VUELTA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. POR OTRA PARTE, EL SEGUNDO GRAN RUBRO EN QUE SE DIVIDE ESTE ASUNTO PARA SU ANÁLISIS ES EL REFERENTE AL ACTO QUE PRETENDE CONTROVERTIR EL REVISIONISTA, EL CUAL NO TRATA DE "IMPUGNAR LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS..." SINO COMO EL PROPIO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RECURRENTEMENTE SEÑALA EN SU RECURSO DE REVISIÓN, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL QUE IMPUGNA ES EL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DONDE DICHO ORGANO

PERMITIO LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES SEÑALA EL RECURRENTE EN FRANCA CONTRAVENCIÓN DE LO DISPUESTO POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; SITUACIÓN QUE PUEDE APRECIARSE EN EL NÚMERO 4 DE SU CAPÍTULO DE "HECHOS" A FOJAS 4 QUE CONSIGNA: "EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE SE REALIZÓ LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL. EN SENTIDO CONTRARIO A LO ORDENADO EN LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL APROBÓ LA APERTURA DE LOS PAQUETES..." POR OTRA PARTE EN SU "AGRAVIO ÚNICO", A FOJAS 8 IN FINE PUEDE LEERSE: "...LA INDEBIDA APERTURA DEL PAQUETE RELATIVO A LA CASILLA 957 BÁSICA Y LA CONSIGUIENTE ANULACIÓN ILEGAL DE 37 VOTOS EMITIDOS ORIGINAL Y LEGITIMAMENTE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", Y A FOJAS 9 EN LA ÚLTIMA PARTE PUEDE LEERSE, "... MEDIANTE UN ACTO ILEGAL, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MODIFICÓ EL CONTENIDO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA 957 BÁSICA,..." ROBUSTECIENDO LO ANTERIOR PODEMOS APRECIAR QUE A FOJAS 9 INCISO I) DEL EXPEDIENTE QUE SE IMPUGNA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE DIÓ LUGAR A LA RESOLUCIÓN AQUÍ IMPUGNADA Y PRESENTADO POR EL RECURRENTE, ÉSTE SEÑALÓ EXPRESAMENTE QUE "EL REPRESENTANTE DEL PRD ANTE ESE ÓRGANO LIC. ARMANDO NAVARRETE VILLA, SOLICITÓ LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL RELATIVO RESPECTIVO..., EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 224 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO EL CONSEJO OBSEQUIO TAL PETICIÓN...", A FOJAS 10 INCISO J) "CABE PRECISAR QUE LA APERTURA SE REALIZÓ EN OTROS 24 CASOS RELATIVOS A OTRAS TANTAS CASILLAS, EN FRANCA VIOLACION... Y A FOJAS 15 INCISO G) SEÑALO QUE " **UN ACTO ILEGAL DEL CONSEJO MUNICIPAL, COMO LO FUE LA APERTURA DEL PAQUETE RELATIVO A LA CASILLA 957 BASICA...**" CON LO QUE SE APRECIA QUE EN ESENCIA, EL ACTO QUE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA ES EL MISMO AQUÍ CONSIDERADO COMO PRESUNTAMENTE ILEGAL POR EL REVISIONISTA, POR LO ANTERIOR, PUEDE CONCLUIRSE COMO LO HACE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE EL

PARTIDO RECURRENTE DEBIÓ IMPUGNAR LO QUE EL CONSIDERA EL NO RESPETO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 224 FRACCION I DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PACHUCA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, TODA VEZ QUE COMO PODEMOS APRECIAR DE LA LECTURA DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, NO EXISTE RECURSO ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR UN ACTO DE LA NATURALEZA DEL, QUE ANTE ESTE TRIBUNAL EN SUS DOS INSTANCIAS SE PRETENDE, COMO LO ES LA PRESUNTA ILEGAL APERTURA DEL PAQUETE DE LA CASILLA 957 'BÁSICA, POR TANTO EL REVISIONISTA DEBIÓ PROMOVER ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL COMO ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL ACTO IMPUGNADO, EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONSAGRADO POR EL ARTICULO 61, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SEÑALA: *"El recurso de revocación procede en contra de actos o resoluciones dictados por los órganos electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación, así como también toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal. Podrá interponerse durante los procesos electorales o fuera de éstos."* EN ESE ORDEN DE IDEAS, AL APRECIARSE QUE EL ACTO IMPUGNADO POR ESE INSTITUTO POLITICO DESDE QUE PROMOVIO RECURSO DE INCONFORMIDAD LO CONSTITUYE LA APERTURA DEL PAQUETE CITADO Y NO EL CÓMPUTO MUNICIPAL COMO PRETENDE EL RECURRENTE, SIENDO EL RECURSO DE REVOCACIÓN EL IDONEO EN ESE CASO, DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO JURISDICCIONAL COMO LO DICE EL REVISIONISTA, LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE H. TRIBUNAL NO ERA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA LEY CON TAL ACTO, ACTUALIZÁNDOSE CON ELLO LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY EN COMENTO APLICABLE AL CASO CONCRETO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SI BIEN ES CIERTO, EL RECURSO PROPUESTO EN LA PRIMERA INSTANCIA FUE EL DE INCONFORMIDAD, TAMBIEN LO ES QUE LA SALA EN SU MOMENTO Y EN ATENCIÓN A LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 39 DE LA CITADA LEY DE MEDIOS DE

IMPUGNACIÓN, APRECIO CON CLARIDAD QUE EL AGRAVIO PRETENDIDO POR EL AQUÍ REVISIONISTA FUE DESDE ENTONCES EL ACTO CONSISTENTE EN LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL, CRITERIO CON EL CUAL COMULGA ESTA SALA POR LO YA REFERIDO CON ANTERIORIDAD. A MAYOR ABUNDAMIENTO PARA QUE ESTA SALA ESTUVIERA EN POSIBILIDAD JURÍDICA DE RESOLVER SOBRE LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA LEY A QUE ALUDE EL RECORRENTE, ERA REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PARTIDO QUE SE DICE AFECTADO POR ESE ACTO DE APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL, LO HUBIERE IMPUGNADO A TRAVES DEL RECURSO DE REVOCACIÓN YA SEÑALADO PARA EN SU CASO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 109 FRACCIÓN I DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL PARTIDO AFECTADO ACUDIERA A LA MISMA EN REVISIÓN Y NO A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO ERA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER EL AGRAVIO ANTE ELLA PLANTEADO, SINO EL MISMO CONSEJO MUNICIPAL QUE ORDENÓ ABRIR ESE PAQUETE ELECTORAL, ACTO DEL CUAL SE DUELE EL RECORRENTE. POR TODAS ESTAS RAZONES DEBE CONFIRMARSE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA, EN CUANTO A LOS CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. -----

VIII.- POR LO QUE SE REFIERE AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUE SE LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-47-PRI-006/99 HECHA DE LA COMPETENCIA DE ÉSTA SALA QUE YA HA QUEDADO DEBIDAMENTE SUSTENTADA EN EL PRIMER CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN. -----

IX.- ESTA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONTEMPLA QUE EL RECURSO DE MÉRITO REÚNE TODOS LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIFICOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, POR LO TANTO, SE PROCEDE AL ESTUDIO INTEGRAL DEL RECURO QUE NOS OCUPA. -----

X.- LEGITIMACIÓN.- EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGITIMADO

PARA PROMOVER ESTE RECURSO, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN III DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE ESTABLECE QUE LA REVISIÓN DEBE SER PROMOVIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE QUIEN EN ESE MOMENTO TENGA LA MISMA REPRESENTACIÓN DE QUIEN INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA. ESTO SE CORROBORA CON LA CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN COMO REPRESENTANTE DE AQUEL INSTITUTO POLÍTICO A NOMBRE DE MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE RIN-47-PAN-001/99 Y RIN-47-PRI-002/99 ACUMULADOS A FOJAS 243. -----

XI.- **PERSONERÍA.**- EN LO CONCERNIENTE A LA PERSONERÍA DEL C. MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ÉSTA QUEDA DEBIDAMENTE ACREDITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN III DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, TOMANDO EN CUENTA QUE EL MISMO REPRESENTANTE FUE QUIEN PROMOVIÓ EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. -----

XII.- TODA VEZ QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES I A IX DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO, POR SER ESTA NORMATIVIDAD DE ORDEN PÚBLICO, LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDIÓ A REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO, NO ENCONTRADO QUE SE ACTUALIZARA NINGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA. -----

XIII.- HECHO LO ANTERIOR, LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE, LOS QUE SEÑALAN: -----

AGRAVIOS

EL HECHO ANTERIOR POR ESTAR FUNDADO EN CONSIDERACIONES DE DERECHO NO CAUSA AGRAVIOS A MI REPRESENTADO.-----

CUARTO.- EN REFERENCIA A LA CASILLA NUMERO 864 BÁSICA. EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL EMITIÓ COMO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, ANULAR LA VOTACIÓN EMITIDA EN DICHA CASILLA TODA VEZ QUE SEGÚN DEFINE EL PROPIO JUZGADOR "SE ENCONTRARON ACTUALIZADOS LOS SUPUESTOS JURÍDICOS QUE OBRAN EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN I DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LA CASILLA SE INSTALÓ EN LUGAR DISTINGO AL SEÑALADO LO CUAL A CRITERIO DEL JUZGADOR FUE CERTIFICADO MENDIANTE LA INSPECCIÓN MINISTERIAL QUE EL PROPIO TRIBUNAL ORDENÓ PARA MEJOR PROVEER, DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EL RECURSO PROMOVIDO FUE PROCEDENTE, POR LO QUE SE DECLARA QUE LA VOTACIÓN ES NULA POR HABERSE ACREDITADO LA CAUSAL INVOCADA". ---

AGRAVIOS

LO ANTERIOR CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE COMO LO DEMOSTRAREMOS CON LAS PRUEBAS QUE DESDE ESTE MOMENTO SE OFRECEN Y QUE CONSISTEN EN LA TÉCNICA Y LA TESTIMONIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EN EL SENTIDO DE QUE EL LOCAL DONDE SE UBICÓ LA CASILLA EN COMENTO DE NINGUNA MANERA ES PARTE O ESPACIO RESERVADO PARA EL CULTO RELIGIOSO COMO SE PRETENDE HACER VALER EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. ES FUNDAMENTAL SEÑALAR EL HECHO QUE EL LUGAR DONDE SE UBICO LA CASILLA COINCIDE PLENAMENTE CON LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, Y QUE SEGÚN OBRA EN EL PUNTO VIII DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE H. TRIBUNAL "LA CASILLA DEBIÓ INSTALARSE EN LA CALLE LAGO DE GUADALUPE S/N (EX CONASUPO) COLONIA ANAHUAC". DENTRO DEL VIDEO CASSETTE QUE ANEXAMOS AL PRESENTE COMO PRUEBA TÉCNICA, OBRA EN LA DECLARACIÓN DE LA SRA. Ma. INES VERA ESPARZA, DECLARACIÓN QUE TAMBIÉN QUEDA

ASENTADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO No. 1 DE LA CIUDAD DE PACHUCA, QUIEN DECLARA QUE EN SU MOMENTO ERA ELLA LA ENCARGADA DE LA TIENDA CONASUPO QUE SE UBICABA EN EL LUGAR EN EL CUAL EL PASADO 14 DE NOVIEMBRE SE INSTALÓ LA CASILLA 864 BÁSICA, Y QUE EN TODO MOMENTO ESTA TIENDA, MIENTRAS EXISTIÓ, SE UBICÓ EN EL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES QUE SE ENCUENTRA A UN COSTADO DE LA ERMITA DEDICADO A LA VIRGEN DE GUADALUPE, ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE DICHO SALÓN O CUARTO DE USOS MÚLTIPLES ES DE PROPIEDAD COMUNAL Y ESTE SIRVE PARA EL EFECTO DE LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DIVERSOS A LAS AMAS DE CASA DE LA COLONIA ANAHUAC, ASIMISMO EL HECHO DE QUE EL CITADO DOMICILIO SE ENCUENTRE A UN LADO DE LA ERMITA EN COMENTO QUE DE NINGUNA MANERA SIGNIFICA QUE EL CUARTO DE USOS MÚLTIPLES Y LA ERMITA SON UNA MISMA CONSTRUCCIÓN, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL JUZGADOR MANIFIESTA: "Y DE LA ACTA LEVANTADA COMO RESULTADO DE LA MISMA HA QUEDADO EVIDENTE QUE LA CASILLA FUE INSTALADA EN UN LUGAR CUYA DESCRIPCIÓN CORRESPONDE A UNA CAPILLA DESTINADA AL CULTO RELIGIOSO Y PARTICULARMENTE A LA VIRGEN DE GUADALUPE Y ADMINICULANDO LAS FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS EN VIA DE PRUEBA CON ESTA DILIGENCIA, HA QUEDADO DEMOSTRADO PLENAMENTE QUE LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA EN UN ANEXO DE LA MISMA CAPILLA Y QUE DE ACUERDO A LA DESCRIPCIÓN REALIZADA EN EL ACTA, ESTE ANEXO TIENE BANCAS COMO DE ESCUELA Y ESTA COMUNICADO AL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LAS IMÁGENES RELIGIOSAS, CONCLUYENDO QUE EFECTIVAMENTE, QUE LA CASILLA SE INSTALÓ EN LUGAR DIVERSO TODA VEZ QUE NO HABÍA SEÑALAMIENTO ALGUNO DE QUE FUERA LA "EX CONASUPO" Y ADEMAS SE TRATA DE UN LUGAR QUE NO REUNE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY ELECTORAL PUES EN LA FRACCIÓN CUARTA SE ESTABLECE QUE: LAS CASILLAS DEBERÁN UBICARSE EN LUGARES QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: IV.- NO SER ESTABLECIMIENTOS FABRILES, LOCALES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO O DE PARTIDOS POLÍTICOS".-----

LO ANTERIOR SE DESVIRTUA BAJO LAS SIGUIENTES

QUE EN LA PARTE POSTERIOR DE AMBOS
LOCALES NO EXISTEN PUERTAS NI VENTANAS NI
NINGUN OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE
ELLOS.-----

e) QUE EN LA PARTE INTERNA Y POSTERIOR DEL
LOCAL QUE OCUPA LA ERMITA A LA VIRGEN DE
GUADALUPE NO EXISTE ALTERACIÓN RECIENTE AL
APLANADO O A LA PINTURA DEL MISMO.-----

ESTE MEDIO PROBATORIO SE DESAHOGA EN LA CIUDAD
DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO EL DÍA 02 DE DICIEMBRE
DE 1999 A LAS 10:00 HRS. EN LA CALLE LAGO DE
GUADALUPE DE LA COLONIA ANAHUAC SIN NUMERO
PARA UBICAR EL INMUEBLE CONOCIDO COMO
EXCONASUPO Y OTRO QUE SE OCUPA EN EL QUE SE
ACREDITA QUE LA CASILLA 864 NO SE UBICO EN UNA
CAPILLA NI ANEXO DE LA MISMA COMO ERMITA.-----

2.- ASIMISMO, CON LA TESTIMONIAL DE LA CIUDADANA
MA. INES VERA ESPARZA, CON EL QUE SE PRUEBA QUE EN
DICH0 LUGAR SE UBICO UNA TIENDA CONASUPO, DE LA CUAL
FUE ENCARGADA HASTA EL AÑO DE 1992, LO CUAL QUEDA
ACREDITADO CON LA DOCUMENTAL QUE AL EFECTO SE
ANEXA, AÑO EN QUE SE CERRÓ Y QUE ACTUALMENTE SE LE
CONOCE COMO LOCAL DE LA EXCONASUPO CUYO DESTINO ES
EL DE SALON DE USOS MULTIPLES DE LA COLONIA ANAHUAC,
ASI COMO EL DICHO LOCAL ES INDEPENDIENTE AL QUE OCUPA
LA ERMITA A LA VIRGEN DE GUADALUPE, QUE NO TIENEN
INTERCONEXION ALGUNA.-----

CABE DESTACAR QUE LA INSPECCION QUE LLEVO A
CABO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
CARECE DE VALOR PROBATORIO, EN PRIMER LUGAR DEBIDO A
QUE DEL MISMO SE DESPRENDE QUE QUIEN INSPECIONO
NUNCA SE INTRODUJO AL LOCAL CONOCIDO COMO
EXCONASUPO DE LA CALLE LAGO DE GUADALUPE SIN

CONSIDERACIONES: -----

1.- COMO SE DEMUESTRA CON LA PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN REGISTRO VIDEOGRÁFICO, PRUEBA TÉCNICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN III, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SE EFECTUO A PARTIR DE UNA GRAN TOMA PARA UBICAR LA CIUDAD DE PACHUCA, LA COLONIA ANAHUAC Y LA CALLE LAGO DE GUADALUPE, PARA POSTERIORMENTE EFECTUAR UN ACERCAMIENTO TOMANDO PUNTOS DE REFERENCIA GENERAL, A TRAVÉS DEL CUAL SE UBICA EL INMUEBLE DE LA CALLE LAGO DE GUADALUPE SIN NUMERO (EX CONASUPO), DE LA COLONIA ANAHUAC, PARA PROSEGUIR CON UN GRAN ACERCAMIENTO DEL CITADO INMUEBLE CON EL QUE SE PRETENDE ACREDITAR. -----

- a) QUE EL LOCAL DONDE SE UBICO LA CASILLA 864, NO ESTA DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO. -----

- b) QUE EL LOCAL DONDE SE UBICO LA CASILLA 864, NO TIENE UNA COMUNICACIÓN INTERIOR CON LA ERMITA A LA VIRGEN DE GUADALUPE QUE SE UBICA EN UN LOCAL CONTIGUO PERO DISTINTO AL INMUEBLE MOTIVO DE ESTA PRUEBA. -----
- c) QUE ENTRE EL LOCAL DENOMINADO EXCONASUPO EN QUE SE UBICO LA CASILLA 864 Y EL LOCAL QUE OCUPA UN ALTAR A LA VIRGEN DE GUADALUPE MEDIA UN MURO DE BLOC EL CUAL DENOTA DETERIORO POR EL PASO DEL TIEMPO Y QUE POR ENDE NO CORRESPONDE A UNA CONSTRUCCIÓN RECIENTE.
- d) QUE LA PUERTA DE ACCESO DEL LOCAL CONOCIDO COMO EXCONASUPO EN QUE SE UBICO LA CASILLA 864, ES DISTINTA E INDEPENDIENTE A LA PUERTA DE ACCESO DEL LOCAL QUE SE OCUPA COMO ALTAR A LA VIRGEN DE GUADALUPE. -----

NUMERO, COLONIA ANAHUAC DONDE SU UBICO LA CASILA 874, ADEMAS CARECE DE VALOR PROBATORIO DEBIDO A QUE SU DESAHOGO CONTRAVINO LA MAS ELEMENTAL TECNICA AL QUE DEBE SUJETARSE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN Y QUE DEBIO ATENDER A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO SEGÚN LO DISPONE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL (ESTO DEBIDO A QUE A PESAR DE ESTAR PREVISTA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL ARTÍCULO 17 FRACCION VII DEL CITADO ORDENAMIENTO, NO SE DISPONE LA FORMA DE SU DESAHOGO) Y SIENDO UN PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO EL SUPLETORIEDAD AUNADO AL CRITERIO SISTEMATICO QUE REQUIERE LA PRUEBA DEBIO EL JUZGADOR ELECTORAL, ATENDER A LO DISPUESTO POR EL NÚMERO 350 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, QUE A LA LETRA ESTABLECE:" EL RECONOCIMIENTO SE PRACTICARA SIEMPRE PREVIA CITACION DE LAS PARTES, FIJÁNDOSE DIA, HORA Y LUGAR.-----

LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES O SUS ABOGADOS PUEDEN CONCURRIR A LA INSPECCION Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS.-----

TAMBIEN PODRA CONCURRIR A ELLAS LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD O PERITOS QUE FUERAN NECESARIOS..."-----

ASI COMO EN CONTRADICCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 351 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURIDICO Y QUE LA LETRA ESTABLECE: "DEL RECONOCIMIENTO SE LEVANTARA ACTA, QUE FIRMARAN LOS QUE A EL CONCURRAN ASENTÁNDOSE LOS PUNTOS QUE LO PROVOCARON, LAS OBSERVACIONES, DECLARACIONES DE PERITOS Y TODO LO NECESARIO PARA ESCLARECER LA VERDAD..."-----

DICHO JUZGADOR ELECTORAL, AL PASAR POR ALTO LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN EL DESAHOGO DE ESTE MEDIO DE PRUEBA, DEJA EN ESTADO DE INDEFENSION A LAS PARTES PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga DURANTE LA DILIGENCIA Y EVIDENTEMENTE SIN PODER MANIFESTAR O ACREDITAR QUE LOS LOCALES

INSPECCIONADOS SON INDEPENDIENTES. ES FUNDAMENTAL HACER NOTAR EL HECHO DE QUE PARA QUE UN LOCAL SE ENCUENTRE DEDICADO AL CULTO RELIGIOSO ES NECESARIO QUE ESTE, SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE HIDALGO A NOMBRE DE UNA ASOCIACION RELIGIOSA PERTENECIENTE A LA DIOCESIS DE TULANCINGO TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LA LECTURA DE LA CONSTANCIA QUE PARA EL EFECTO FUE SOLICITADA AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CUAL ANEXAMOS AL PRESENTE OCURSO. EL PREDIO EN CUESTION Y LA ERMITA QUE ALLI SE UBICA NO PERTENECE A ASOCIACIÓN RELIGIOSA ALGUNA POR TANTO NO ES UN ESPACIO DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO DE MANERA PUBLICA Y POR ENDE NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO JURIDICO ADUCIDO EN LA RESOLUCION QUE SE COMBATE. ----

3.- DE LA MISMA MANERA HACEMOS LA ACLARACIÓN QUE DESDE EL AÑO DE 1988 EN ESE LUGAR SE HA UBICADO LA CASILLA 864, LO CUAL DEMOSTRAMOS CON LAS DOCUMENTALES PUBLICAS CONSISTENTES EN LAS PUBLICACIONES DE CASILLAS DE ELECCIONES ANTERIORES, UBICACIÓN QUE NO CAMBIO PARA EL PROCESO ELECTORAL PARA ELEGIR AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO ESTADO DE HIDALGO EL DIA 14 DE NOVIEMBRE DE 1999, LO QUE SE COMPRUEBA CON EL ORIGINAL DE LA PUBLICACIÓN DE LA UBICACIÓN E INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DOCUMENTO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y QUE OFRECEMOS DESDE ESTE MOMENTO COMO PRUEBA. -----

4.- FINALMENTE ANEXAMOS AL PRESENTE EL ACTA DE LA SESION MUNICIPAL DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1999 DONDE FIRMARON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS INCLUYENDO AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL LIC. AURORA MOHEDANO ROMERO, QUIEN APROBO EN FORMA CLARA LA UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, LO ANTERIOR HACE PRESUMIR QUE LA CITADA REPRESENTANTE CONOCIA LA UBICACIÓN DE LA CASILLA EN COMENTO, LA CUAL NO FUE IMPUGNADA EN TIEMPO Y FORMA, PARA ABUNDAR MAS EN ESTE HECHO EN LA

PROPIA DECLARACION DE LA SRA. INES VERA ESPARZA LA CITADA CASILLA PERTENECE AL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 02 EN EL CUAL EL PASADO DIA 21 DE FEBRERO DE 1999 SE REALIZARON LAS ELECCIONES PARA ELEGIR GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, Y EN DICHO DISTRITO FUE ELECTO EL ING. JOSE ANTONIO TELLERIA, QUIEN EVIDENTEMENTE CONOCIA CON ANTERIORIDAD LA UBICACIÓN DE DICHA CASILLA. -----

POR LO ANTERIORMENTE EXUESTO Y PROBADO CONSIDERAMOS QUE EL RESULTADO DEL PRESENTE RECURSO DEBE SER LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. -----

QUINTO.- EL PARTIDO ACCION NACIONAL INVOCA CAUSALES DE NULIDAD EN LA CASILLA 880 CONTIGUA CUATRO, CON RESPECTO A LO ANTERIOR, EL JUZGADOR AFIRMA QUE LAS ASEVERACIONES VERTIDAS SON CIERTAS, DESDE ESE PUNTO DE VISTA DEBE ANULARSE LA VOTACIÓN EN ESTA CASILLA, TODA VEZ QUE HACE REFERENCIA QUE LA CASILLA SE INTEGRO CON PERSONAS DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS PARA RECIBIRLA Y AFIRMA: "la votación fue recibida por Santos Jarillo Hernández como Presidente, Valentín Hilario Reyes Gómez como Secretario, Raul Alejandro Novoa Reyes Gómez y María Luisa Avilez (sic) Solis como escrutadores y de acuerdo a la publicación definitiva de las casillas, el unico nombre que aparece en ella respecto de la seccion 880, - vista integralmente es el de Raul Alejandro Novoa Reyes, quien era Presidente suplente de la casilla de la casilla 880 contigua 3 y los demás cargos de funcionarios de casilla fueron ejercidos por tres personas diferentes presumiblemente electores, sin embargo, después de haber revisado el listado nominal de la casilla en análisis, esta autoridad no encontró los nombres de estas personas en el listado nominal por lo que considerando el criterio de la Sala Superior a este respecto vertido en la tesis relevante. SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electores, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, a que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b) c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio. Sala Superior S3EL 019/97 y valorando las documentales publicas antes citadas relativas a la publicación definitiva de integración y ubicación de casillas, el Acta Unica de Jornada Electoral levantada en esa casilla y el listado nominal de la misma de conformidad fraccion I en relación con el 21 inciso A de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en el Estado de Hidalgo, ha quedado plenamente demostrada la causal invocada y en consecuencia la votación en ella recibida debe anularse...” -----

LO ANTERIOR CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO TODA VEZ QUE LAS APRECIACIONES REALIZADAS POR EL JUZGADOR NO SON ACORDES CON LA REALIDAD JURIDICA DEL CASO, LO QUE COMO COMPRUEBO CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES, AL REVISAR EL LISTADO NOMINAL QUE FUE ENTREGADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN USO DE SUS PRERROGATIVAS, LOS C.C. SANTOS JARILLO HERNANDEZ, QUIEN APARECE EN LA PARTE CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 880 CONTIGUA 2 DE LA PROPIA SECCIÓN EN LA PAGINA DOCE EN LA TERCER FILA DE IZQUIERDA A DERECHA EN LA POSICIÓN NUMERO 5, VALENTIN HILARIO REYES GOMEZ QUIEN APRECE EN LA CASILLA CONTIGUA 3 EN LA PAGINA 30 DE LA PROPIA SECCION EN LA FILA DE IZQUIERDA A DERECHA EN LA POSICION 1, RAUL ALEJANDRO NOVOA REYES GOMEZ QUIEN APARECE EN LA CASILLA CONTIGUA 3 DE LA PROPIA SECCION EN LA PAGINA 10 FILA TERCERA DE IZQUIERDA A DERECHA EN LA POSICION 5, MARIA LUISA AVILEZ (SIC) SOLIS QUIEN APARECE EN LA CASILLA BASICA DE LA PROPIA

SECCION PAGINA 11 EN LA FILA PRIMERA DE IZQUIERDA A DERECHA EN LA POSICION 4, CON LO ANTERIOR COMPRUEBO QUE LOS CITADOS CIUDADANOS SON ELECTOES DEBIDAMENTE INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL Y QUE TODOS ELLOS SON RESIDENTES DE LA SECCION 880, ADEMAS AGREGO AL PRESENTE LA FE DE HECHOS LEVANTADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO ADSCRITO No 1 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, LIC. RUBEN PERCASTEGUI, DONDE COMPARECEN LOS CIUDADANOS ANTES CITADOS Y ACREDITAN SU PERSONALIDAD CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EN EL CUAL SE HACE LA MANIFESTACION DE QUE FUE EL COORDINADOR ELECTORAL PREVIA CAPACITACION Y DE COMUN ACUERDO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PAN, PRI, PT, PRD, QUIENES ACEPTARON QUE FUERAN NOMBRADOS COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 199 EN SU FRACCION III Y IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, LO CUAL EN SU MOMENTO DESVIRTUA LAS ASEVERACIONES REALIZADAS POR LA SALA PRIMERA DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE CON ESTE SOPORTE JURIDICO NO ES APLICABLE LA TESIS INVOCADA POR EL JUZGADOR, ES FUNDAMENTAL QUE ADEMAS DE LO ANTERIOR HACER NOTAR QUE DE LA LECTURA DEL ACTA UNICA DE LA JORNADA ELECTORAL SE DESPRENDE EL HECHO DE QUE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA SE REALIZO A LAS 9:30 HRS. DE LA MAÑANA DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y EN RUBRO DE INCIDENTES CORRESPONDIENTE A LA APERTURA DE LA CASILLA SE INSCRIBE LO SIGUIENTE "SIENDO LAS 9: 30 AM SE INSTALO LA CASILLA POR NO ESTAR PRESENTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE ESTANDO DE ACUERDO LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ESTAN REGISTRADOS HABILITÁNDOSE A PERSONAS QUE LLEGUEN A SUFRAGAR"-----

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE CONFORME A DERECHO LA CASILLA EN COMENTO SE INSTALÓ Y OPERÓ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 199 FRACCION III Y IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ETADO DE HIDALGO, SITUACION QUE NECESARIAMENTE OBLIGA A RECONSIDERAR

LA POSICION DE LA PRIMERA SALA DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL EN EL SENTIDO DE QUE NO SE CONFIGURA LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR EL JUZGADOR, PARA REFORZAR LO ANTERIOR INVOCO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CUANDO NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. Si de las constancias que obran en autos se desprende una notoria discrepancia entre los nombres de las personas que aparecen en la lista oficial de integración de casillas y los de las personas que actuaron durante la jornada electoral, pero consta en las respectivas hojas de incidentes que los funcionarios faltantes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban en la casilla para emitir su voto, debe entenderse, según la hora en la que se haya instalado la casilla, que las sustituciones fueron realizadas en los términos del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no actualizándose, en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del referido ordenamiento legal. Sala: Central, Epoca: Segunda, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Tesis J. 92/94.-----

LO ANTERIOR SE ROBUSTECE FRENTE A LA DEBIDA ADMINICULACIÓN CON LA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE QUE LOS CIUDADANOS EN COMENTO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCION CORRESPONDIENTE, SOLICITUD QUE FUE REALIZADA CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA LO CUAL ANEXO AL PRESENTE LA SOLICITUD REALIZADA AL VOCAL EJECUTIVO DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL ESTADO DE HIDALGO LIC. ANA ALICIA HOYO CHALIT, Y QUE FUE REQUERIDA POR EL L.A.P. FEDERICO HERNANDEZ BARROS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ASI COMO A TRAVES DE LA PERSONALIDAD DEL LIC. GUILLERMO OSTOS PONTIGO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO NACIONAL DEL ELECTORES, CERTIFICACIÓN QUE A LA FECHA NO ME HA SIDO ENTREGADA POR LO QUE EXHIBIRE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. -----

EL CONSIDERANDO QUE SE REFIERE A QUE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA POR EL JUZGADOR NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE SUSTENTADO Y POR TANTO EL HECHO DE ANULAR LA VOTACION EMITIDA EN DICHA CASILLA AFECTA EN FORMA TRASCENDENTAL EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO, POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL RESULTANDO EMITIDO POR ESTA SEGUNDA SALA DEBERA SER LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. CON RESPECTO DE LA NULIDAD DE LA CASILLA 880 CONTIGUA 4 Y POR ENDE LA MODIFICACIÓN DEL RESULTADO SEXTO DE LA PROPIA RESOLUCION DEFINITIVA EMITIDA POR LA PRIMERA SALA EN MATERIA DE LA MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS EN LA JORNADA ELECTORAL. -----

SEXTO.- ES DE EXPLORADO DERECHO QUE UNO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD LO ES EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DE QUIENES SON PARTE EN CUALQUIER PROCESO JURISDICCIONAL. -----

EN EFECTO EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES NO SOLO ATIENDE A LA LEGITIMACIÓN ACTIVA O PASIVA, SINO TAMBIEN A LA PERSONERIA Y CAPACIDADES LEGALES TANTO DEL REPRESENTANTE COMO DEL REPRESENTADO. -----

EN ESE ORDEN DE IDEAS LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ELECTORAL, FUE OMISA EN ESTE ASPECTO, DEBIDO A QUE LA PERSONERIA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN-47-PAN-001/99 ESTA AFECTADA DE NULIDAD, LO ANTERIOR NO ES OBSTACULO PARA QUE SE CUERPO COLEGIADO DE SEGUNDA INSTANCIA PROCEDA AL

ESTUDIO CORRESPONDIENTE, AL EFECTO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION A EMITIDO LA TESIS RELEVANTE BAJO EL RUBRO: "PERSONERÍA DEL ACTO EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO". Y QUE A LA LETRA ESTABLECE: "Es inexacto que por haber omitido comparecer en primera instancia, como tercero interesado el partido político recurrente, precluyera su derecho para impugnar, en segunda instancia, la personería de quien se ostentó representante propietario del entonces partido actor, toda vez que, la personalidad de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales, para dirimir constitucionalmente cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto; consecuentemente, el hecho de que el partido inconforme omitiera intervenir como tercero interesado en el recurso primigenio, no constituye obstáculo para que al interponer el recurso de apelación ante la segunda instancia, alegato que estimara pertinente, para impugnar la personalidad de quien inicialmente se ostentó como representante propietario de diverso partido político. Aceptar lo contrario, sería tanto como equiparar al tercero interesado a una de las partes que formalmente constituyen toda controversia (actor y demandado), especialmente en materia electoral, en la que el actor es el que interpone el recurso o medio de defensa y el demandado, la autoridad emisora del acuerdo o resolución cuestionada, los que sí están obligados, necesariamente, a producir contestación a las argumentaciones realizadas por la contraria, pues de no hacerlo, surge en su contra la presunción de certeza de los hechos que pudieran pararles perjuicios, lo que en la especie no acontece, respecto del tercero interesado, si en el caso a estudio no se aprecia acto o hecho alguno que, de no controvertirlo, obligara a la autoridad a tenerlo por cierto, menos aún en lo inherente a la personería del promovente del recurso, porque es un presupuesto procesal respecto del cual necesariamente debe pronunciarse el órgano resolutor" LA ANTERIOR, ES VISIBLE EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUP-JRC-025/97. PARTIDO ACCION NACIONAL. 3 DE JULIO DE 1997. UNANIMIDAD

DE VOTOS. PONENTE: ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO.

CON TAL MOTIVO, PROCEDO A VERTER LAS SIGUIENTES
CONSIDERACIONES: -----

a) LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN SUS ARTICULOS 9 PARRAFO
PRIMERO Y 35 FRACCION III, RECOGIENDO EL
PRINCIPIO DE AUTODETERMINACION LIMITA LA
PARTICIPACION EN LOS PROCESOS POLITICO-
ELECTORALES DEL PAIS DE MANERA EXCLUSIVA, A
LOS CIUDADANOS MEXICANOS. -----

b) LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO, RECOGIENDO ESTE
PRINCIPIO DE SOBERANIA ESTABLECE EN SU
ARTICULO 13 QUE SON HIDALGUENSES, LOS NACIDOS
EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, LOS MEXICANOS CON
RESIDENCIA EFECTIVA DE CINCO AÑOS COMO MINIMO
EN EL TERRITORIO DEL ESTADO Y QUE HAYAN
MANIFESTADO SU DESEO DE ADQUIRIR ESTA CALIDAD;
Y LOS MEXICANOS QUE HABIENDO CONTRAIDO
MATRIMONIO CON HIDALGUENSES HAYAN RESIDIDO
CUANDO MENOS TRES AÑOS EN EL ESTADO Y HAYAN
MANIFESTADO SU DESEO DE ADQUIRIR ESA CALIDAD.

c) POR OTRA PARTE EL ARTICULO 17 FRACCIONES
II Y III DE LA CONSTITUCION LOCAL ESTABLECE COMO
PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO HIDALGUENSE, SER
NOMBRADO PARA CUALQUIER EMPLEO O COMISION
REUNIENDO LAS CONDICIONES QUE ESTABLECE LA
LEY, ASI COMO ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE
PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA, EN LOS
ASUNTOS POLITICOS DEL ESTADO. -----

d) EN ESA VIRTUD, Y ATENTOS AL PRINCIPIO DE
AUTODETERMINACION DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO EN LA MATERIA ELECTORAL,
Y EN BASE A LA FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL
ANTES PLANTEADA SOLO LOS CIUDADANOS

HIDALGUENSES PUEDEN PARTICIPAR LEGALMENTE,
DE MANERA ACTIVA EN LOS PROCESOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL ESTADO EN LO QUE A
ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE. -----

- e) LO ANTERIOR SE CORROBORA POR LO
DISPUESTO EN EL ARTICULO 70 FRACCION I DE LA LEY
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, AL
ESTABLECER COMO REQUISITO, PARA SER
CONSEJERO ELECTORAL SER CIUDADANO
HIDALGUENSE EN PLENO EJERCICIO DE DERECHOS
POLITICOS Y CIVILES; -----
- f) DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL
ARTICULO 65 FRACCION II DE LA LEY ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO, EL CONSEJO GENERAL SE
FORMA, ENTRE OTROS, POR LOS REPRESENTANTES
DE CADA PARTIDO POLITICO CON REGISTRO NACIONAL
O ESTATAL, LOS QUE CUENTAN CON VOTO. -----
- g) TAL Y COMO SE DESPRENDE DEL ESTUDIO
CONJUNTIVO DEL NUMERAL ANTES MENCIONADO, LOS
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS AL
FORMAR PARTE DEL CONSEJO GENERAL OBVIAMENTE
SE CONSTITUYEN EN CONSEJEROS, TAN ES ASI, QUE
EL ESCRITO DE ACEPTACION DE LA REPRESENTACION
PARTIDISTA QUE EMITE EL PROPIO INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL, PRESENTA LA REDACCION DE
CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO
DE QUE SE TRATE, COMO LO ACREDITO CON LA COPIA
SIMPLE DE EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO AL C.
FEDERICO HERNANDEZ BARROS POR EL ORGANO
ELECTORAL, QUE ANEXO AL PRESENTE EN CALIDAD
DE DOCUMENTAL. -----
- h) A MAYOR ABUNDAMIENTO, EN TERMINOS DE LO
QUE ESTABLECE EL ARTICULO 91 DE LA LEY
ELETORAL DE REFERENCIA, EL CONSEJERO
ELECTORAL MUNICIPAL DEBE REUNIR LOS MISMO
REQUISITOS QUE PARA SER CONSEJERO ELECTORAL

EN EL CONSEJO GENERAL, ADEMAS DE TENER
RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO RESPECTIVO. -----

i) EN ESE ORDEN DE IDEAS, RESULTA NECESARIO
EL ESTUDIO DE LA FALTA DE CAPACIDAD LEGAL QUE
TIENE EL C. CESAR JAUREGUI ROBLES, PARA SER
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PACHUCA HIDALGO, TODA VEZ QUE ESTA PERSONA
NO ES CIUDADANO HIDALGUENSE COMO SE PRUEBA
CON LA CURRICULA QUE ANEXO AL PRESENTE
ESCRITO, EN CALIDAD DE PRUEBA DOCUMENTAL Y
TAMPOCO ES RESIDENTE DE ESTE MUNICIPIO. -----

j) EN ESE ORDEN DE IDEAS, RESULTA NECESARIO
EL ESTUDIO DE LA FALTA DE CAPACIDAD LEGAL QUE
TIENE EL C. CESAR JAUREGUI ROBLES, PARA SER
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
PACHUCA HIDALGO, TODA VEZ QUE ESTA PERSONA
NO ES CIUDADANO HIDALGUENSE COMO SE PRUEBA
CON LA CURRICULA QUE ANEXO AL PRESENTE
ESCRITO, EN CALIDAD DE PRUEBA DOCUMENTAL Y
TAMPOCO ES RESIDENTE DE ESTE MUNICIPIO. -----

EN EFECTO, SI LA PROPIA CONSTITUCION DEL ESTADO
ESTABLECE COMO PRERROGATIVA PARA LOS CIUDADANOS
HIDALGUENSES, EL PARTICIPAR EN LOS PROCESOS
ELECTORALES LOCALES, Y EL CONSEJERO REPRESENTANTE
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NO REUNE DICHA CARACTERISTICA, ES EVIDENTE
QUE ESTA INCAPACITADO LEGALMENTE, ESTO ES, TANTO POR
LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE HIDALGO COMO POR LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE
HIDALGO, PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES
LOCALES DEL ESTADO Y POR ENDE PARA REPRESENTAR
LEGITIMAMENTE LOS INTERESES JURIDICO ELECTORALES DEL
PARTIDO QUE DICE REPRESENTAR. -----

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVES DEL QUE SUSCRIBE SOSTIENE QUE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL DEBIO SER DESECHADO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTICULO 12 FRACCION II CON RELACION A LA FRACCION I DEL ARTICULO 13 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y EN CONSECUENCIA DEBE SOBRESEERSE DICHO RECURSO ATENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL NUMERAL 14 DEL CITADO ORDENAMIENTO ELECTORAL. -----

SEPTIMO.- DENTRO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE PRESENTO ANTE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EL JUZGADOR HACE REFERENCIA QUE EN LAS CASILLAS 943 BASICA Y 961 BASICA, DONDE EXISTEN UNA DIFERENCIA DE DOS VOTOS EN LA PRIMERA Y UN VOTO EN LA SEGUNDA, ES FUNDAMENTAL SEÑALAR QUE LA APRECIACION DEL JUZGADOR BASADA EN LA JURISPRUDENCIA QUE INVOCA EN EL SENTIDO DE QUE "... LO UTIL NO DEBE SER VICIADO POR LO INUTIL..." CONSIDERO QUE LA APRECIACION ES INEXACTA TODA VEZ QUE BAJO LAS CONDICIONES QUE GUARDA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LA DIFERENCIA MINIMA DE TRES VOTOS PUEDE CONSTITUIR LA DIFERENCIA QUE OTORGUE EL TRIUNFO ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES CONSIDERANDO QUE EL HECHO DE SOSTENER O ANULAR LA VOTACION EN DICHAS CASILLAS NO REPRESENTA EN FORMA PARTICULAR UNA DIFERENCIA SUSTANCIAL EN LAS MISMAS PERO ES EVIDENTE QUE EL RESULTADO DE ESTO AFECTA TRASCENDENTEMENTE EL RESULTADO GLOBAL DE LA PROPIA VOTACION. -----

AGRAVIO

LA ACTITUD DEL TRIBUNAL ELECTORAL ES OMISO RESPECTO DE UN ANALISIS EN CONJUNTO DE LAS IMPUGNACIONES HECHAS VALER A EFECTO DE DETERMINAR SI EL ARGUMENTO DE NULIDAD SE TRASCENDENTE O NO AL RESULTADO DE LA VOTACION. -----

RESULTA EVIDENTE QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DE LA VOTACION PUES EN UN COMPUTO EN AL QUE LA DIFEENCIA ENTRE EL VENCEDOR Y EL VENCIDO ES DE SOLO 16 VOTOS 8 VOTOS DESDE LUEGO CONSTITUYEN UN NUMERO IMPORTANTE EN CONSECUENCIA FACTOR DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LA VOTACION PUES SI SE LOGRA LA NULIDAD DE OTRAS CASILLAS POR UN NUMERO IGUAL O SUPERIOR DE VOTOS BIEN SE PODRIA SUPERAR, O EMPATAR EL RESULTADO DE LA VOTACION. -----

XIV.- EN RELACION A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS DENTRO DEL HECHO CUARTO DEL ESCRITO DE REVISIÓN ESTA SALA DESPUES DEL ANALISIS INTEGRAL DEL MISMO CONSIDERA QUE NO LE ASISTE RAZÓN AL REVISIONISTA, EN CONSIDERACIÓN A QUE TAL Y COMO SE ACREDITÓ CON LA INSPECCIÓN REALIZADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1999, POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE TRIBUNAL, EL LUGAR EN QUE SE INSTALO LA CASILLA 864 BÁSICA ES UN LUGAR DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO, TODA VEZ QUE EFECTIVAMENTE EL LUGAR DE LA INSTALACIÓN SE ENCUENTRA EN UN EDIFICIO QUE CONFORMA UN MISMO BLOQUE CON DOS AREAS CON VISTA A LA CALLE DE UBICACIÓN DE LA CASILLA, UNA DE LADO IZQUIERDO EN LA CUAL SE APRECIARON CUADROS RELIGIOSOS DE LA VIRGEN DE GUADALUPE Y EL ROSTRO DE JESUCRITO Y EL ÁREA DEL LADO DERECHO TIENE UNA CAMPANA COLGANTE EN SU EXTERIOR, Y POR DENTRO, CUENTA CON UNA EFIGIE DE LA VIRGEN DE GUADALUPE, OTRA DE JUAN DIEGO EN POSICION ARRODILLADA CON ROSAS AL PIE DE LA VIRGEN, UNA REPRESENTACION DEL NACIMIENTO DEL NIÑO JESUS, UNA IMAGEN DE SAN MARTIN DE PORRES Y OTRA IMAGEN DE LA VIRGEN DE GUADALUPE; EN ESE ORDEN DE IDEAS, QUEDA CLARO QUE EL LUGAR DE UBICACIÓN DE ESA CASILLA LO CONSTITUYO UN EDIFICIO DEDICADO AL CULTO RELIGIOSO, PUESTO QUE EL ÁREA OCUPADA PROPIAMENTE POR LA CASILLA TAMBIEN TIENE DENTRO IMÁGENES CON MOTIVOS RELIGIOSOS, SIENDO ESTA UNA HABITACION ANEXA A LA CAPILLA RELIGIOSA DESCRITA EN LA INSPECCIÓN PERTENECIENDO AMBOS ESPACIOS A UN MISMO BLOQUE DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO LA FACHADA, SE APRECIA EN LAS FOTOS SE ENCUENTRA PINTADA EN SU

TOTALIDAD DE UN MISMO COLOR Y SIENDO INCLUSO LA CORNISA DEL TECHO UN MISMO BLOQUE, CONSTITUYENDO UN SOLO EDIFICIO ARQUITECTÓNICO, POR OTRA PARTE, AUN Y CUANDO LA HABITACIÓN EN DONDE SE UBICÓ LA CASILLA NO CUENTA CON COMUNICACIÓN INTERNA CON LA ERMITA QUE EL MISMO REVISIONISTA SEÑALA, ES UN HECHO DEMOSTRADO A TRAVES DE LA INSPECCIÓN REALIZADA POR LOS MAGISTRADOS DE PRIMERA INSTANCIA, QUE EN ESA HABITACION SE ENCUENTRAN MOTIVOS RELIGIOSOS Y QUE LA MISMA CONFORMA UN SOLO BLOQUE ARQUITECTONICO CON LA ERMITA. POR OTRA PARTE, LO VERTIDO COMO AGRAVIO EN RELACIÓN A LA TESTIMONIAL DE MA. INES VERA ESPARZA, CARECE DEL VALOR QUE EL REVISIONISTA PRETENDE ALCANCE, TODA VEZ QUE ADEMAS DE NO ENCONTRARSE IDENTIFICADA POR NINGUN MEDIO, POR UNA PARTE NO EXISTE NINGÚN MEDIO PROBATORIO QUE ACREDITE QUE ESTA PERSONA EFECTIVAMENTE HUBIESE SIDO ENCARGADA DE LA TIENDA CONASUPO, MENOS AUN EN EL AÑO DE 1992 EN QUE ELLA DICE HABERSE ENCARGADO DE LA MISMA Y POR OTRA, TAMPOCO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE APOYE SU DICHO EN EL SENTIDO DE QUE PRECISAMENTE AHÍ EN ESE LOCAL DONDE SE ESTABLECE LA ERMITA EN QUE SE INSTALO LA CASILLA DE REFERENCIA, HUBIESE EN AQUEL TIEMPO ESTADO ESTABLECIDA DICHA TIENDA, MÁXIME QUE EL LUGAR DE UBICACIÓN DE LA CASILLA DE ACUERDO A LA PUBLICACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL A TRAVES DEL CONSEJO MUNICIPAL ES EL DE CALLE LAGO DE GUADALUPE SIN NÚMERO, (EX CONASUPO) AL NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCION QUE PUEDA ADMINICULARSE A ESTA TESTIMONIAL, PARA DARLE CREDIBILIDAD AL MISMO, AUNADO A LO YA REFERIDO RESPECTO DE LA INSPECCION JUDICIAL, DEBE CONCLUIRSE QUE EL SITIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA FUE UNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO Y COMO TAMPOCO SE DEMUESTRA CON LAS PRUEBAS DESAHOGADS NI CON NINGUN OTRO MEDIO ANTE LA SALA A QUO NI ANTE ESTA SALA REVISORA QUE LA INSTALACION OCURRIERA EN EL DOMICILIO CONOCIDO COMO EXCONASUPO ESTE TRIBUNAL LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE ESA CASILLA FUE UBICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO ACTUALIZÁNDOSE EL SUPUESTO

CONTENIDO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 53 DE LA LEY
ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA
ELECTORAL. -----

POR OTRA PARTE, RESPECTO DEL PUNTO 2 DE ESTE
MISMO CUARTO HECHO Y EN RELACIÓN A LA SUPLETORIEDAD
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CABE SEÑALAR QUE
HA SIDO CRITERIO DE ESTA SALA QUE LA SUPLETORIEDAD EN
MATERIA ELECTORAL ES POSIBLE SOLO TRATÁNDOSE DE LEYES
QUE EXPRESAMENTE LO PERMITAN Y QUE SEÑALE LA LEY
SUPREMA EN EL CASO DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO EXISTE
DISPOSICIÓN EXPRESA QUE PERMITA LA SUPLETORIEDAD O EN
SU CASO OBLIGUE A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL A APLICAR
SUPLETORIAMENTE OTRA LEY ESPECIFICA, QUE NO SEA LA
ELECTORAL EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO,
SIRVE DE APOYO A ESTE CRITERIO LA SIGUIENTE
JURISPRUDENCIA: -----

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: I.4o.C. J/58

Página: 33

SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE
OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de
unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se
pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución
jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas
existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a
la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la
reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con
los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las
bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución
suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la
supletoriedad de una legislación en otra. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 124/92. Microtodo Azteca, S.A. de C.V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo en sustitución de la Magistrada Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ana María Serrano Oseguera.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S.P.R. de R.L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 604/94. Videotique, S.A. de C.V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Ma. Elisa Delgadillo Granados.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, NO EXISTIÓ OBLIGACION LEGAL POR PARTE DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DE CITAR A LAS PARTES A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN. POR OTRO LADO EN RELACIÓN A LA MANIFESTACION DEL REVISIONISTA EN EL SENTIDO DE QUE ESE INMUEBLE NO SE DEDICA AL CULTO RELIGIOSO POR NO ENCONTRARSE INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA, ADEMÁS DE NO SER LA PRUEBA IDONEA, QUE EN SU CASO SERIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17 DE LA LEY DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA Y CULTO PUBLICO, LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO OTORGARA LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, AUN SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL INMUEBLE NO PERTENEZCA A UNA AGRUPACION RELIGIOSA O INCLUSO ESTA NO SE ENCUENTRE REGISTRADA LEGALMENTE PARA

FUNCIONAR COMO TAL, EN ESENCIA LO QUE DEBE JUZGARSE DESDE LA OPTICA DEL ARTICULO 106 FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL, ES SI EL INMUEBLE SE OCUPA PARA ASUNTOS RELIGIOSOS Y EN EL CASO, COMO HEMOS VISTO, HA QUEDADO DEMOSTRADO. FINALMENTE DEBE DECIRSE RESPECTO DE LOS PUNTOS 3 Y 4 DE ESTE AGRAVIO QUE, SI BIEN ES CIERTO EL DOMICILIO DE LA CASILLA POR UN LADO, NO HAYA SIDO VARIADO EN LAS PUBLICACIONES OFICIALES PARA LAS ELECCIONES DESDE 1988, ESO EN NADA BENEFICIA AL RECURRENTE PUES EN FORMA ALGUNA DEMUESTRA QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EL INMUEBLE EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA FUERA PRECISAMENTE EL DE LA EXCONASUPO Y AQUEL EN QUE SE ACTUO NO SE DESTINARA AL CULTO RELIGIOSO Y POR OTRA PARTE RESPECTO DEL CUARTO HECHO EN EL SENTIDO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL HUBIESEN APROBADO NO CONVALIDA EL HECHO DEMOSTRADO DE QUE LA CASILLA SE INSTALÓ EN LUGAR PROHIBIDO. -----

EN ESE ESTADO DE COSAS, HABIENDO QUEDADO DEMOSTRADO ANTE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA QUE EL INMUEBLE EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA 864 BASICA ES OCUPADA PARA EL CULTO PÚBLICO, INCLUSO QUE DENTRO DE LA HABITACIÓN OCUPADA ESPECÍFICAMENTE PARA LA VOTACIÓN EXISTEN IMÁGENES RELIGIOSAS, QUE LA TESTIMONIAL SEÑALADA POR EL REVISIONISTA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE ESE INMUEBLE SEA EL CONOCIDO COMO EXCONASUPO, AL NO EXISTIR OTRO MEDIO DE PRUEBA ADMINICULADO A LA MISMA Y QUE DEMUESTRE PRECISAMENTE QUE ESE LUGAR ES EL DE LA UBICACIÓN DE LA MISMA DESDE 1988 A LA FECHA Y EL HECHO DE QUE SE HAYA PUBLICADO COMO LUGAR DE INSTALACIÓN EL MISMO DOMICILIO Y QUE HAYA SIDO APROBADO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO CONVALIDA Y NO PUEDE CONVALIDAR EN FORMA ALGUNA QUE LA CASILLA SE HUBIERA UBICADO EN UN CENTRO DEDICADO AL CULTO RELIGIOSO LO QUE DEMUESTRA QUE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA TUVO RAZÓN AL NO TENER POR DEMOSTRADO CON ABSOLUTA CERTEZA QUE EL LUGAR EN EL CUAL SE UBICÓ SEA EL

CONOCIDO COMO EXCONASUPO Y QUE ESA CASILLA FUE UBICADA EN LUGAR DISTINTO SIN QUE HAYA SIDO POR CAUSA GRAVE ASÍ REFERIDO EN EL ACTA DE INSTALACIÓN, ADEMÁS PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 106 FRACCIÓN 10 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACION, ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN AL HABERSE REALIZADO UN CAMBIO DE DOMICILIO UBICANDO LA CASILLA EN UN LOCAL DESTINADO AL CULTO RELIGIOSO, MISMO QUE CONTRARIAMENTE A LO ARGUMENTADO POR EL REVISIONISTA, PARA LA LEY ELECTORAL BASTA CON QUE EL MISMO TENGA ESA OCUPACIÓN PARA CONSTITUIRSE EN LUGAR PROHIBIDO SIN TENER MAYOR TRASCENDENCIA JURÍDICA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE APAREZCA COMO PROPIETARIA, TODA VEZ QUE, EN LO MEDULAR INTERESA SI EL LOCAL SE OCUPA O NO PARA EL CULTO RELIGIOSO, SIN IMPORTAR EL CONSENTIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA ACTIVIDAD, NO SIENDO PRUEBA IDÓNEA LA CONSTANCIA DEL REGISTRO PÚBLICO, SI A QUIEN COMPETE ES A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN LA CUAL DETERMINA EL REGISTRO DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, POR TODO LO CUAL DEVIENE INFUNDADO E INOPERANTE ESTE AGRAVIO.-----

DENTRO DEL PUNTO QUINTO DEL ESCRITO DE REVISIÓN ENCONTRAMOS QUE EL RECURRENTE SE DUELE DE QUE SALA DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONTRA LA CASILLA 880 CONTIGUA CUATRO, DETERMINÓ SU ANULACIÓN, SIENDO QUE, SEGÚN SU CRITERIO, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA SI PODÍAN ACTUAR EN LA MISMA, ASEVERACIÓN JURÍDICA QUE ES IMPROCEDENTE COMO A CONTINUACIÓN SE ANALIZA. EFECTIVAMENTE TAL COMO LO RESOLVIÓ LA SALA A QUÓ, Y CONTRARIAMENTE A LO ARGUMENTADO POR EL REVISIONISTA, LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA CON FUNCIONARIOS DISTINTOS A LOS DESIGNADOS COMO PROPIETARIOS Y SUPLENTE PUEDE OCURRIR LEGALMENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 199 FRACCIÓN II DE LA LEY ELECTORAL DESIGNÁNDOSE A LOS FUNCIONARIOS

"... DE ENTRE LOS VOTANTES..." SITUACIÓN QUE NO OCURRIÓ Y QUE TÁCITAMENTE ACEPTA EL RECURRENTE AL TRANSCRIBIR EL RUBRO DE INCIDENTES DEL ACTA DE INSTALACIÓN DICIENDO QUE "SIENDO LAS 9:30 AM SE INSTALÓ LA CASILLA POR NO ESTAR PRESENTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE ESTANDO DE ACUERDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE ESTÁN REGISTRADOS HABILITÁNDOSE A PERSONAS QUE LLEGUEN A SUFRAGAR", EFECTIVAMENTE EN EL CASO OCURRIDO EN ESA CASILLA POR DISPOSICIÓN LEGAL PODÍA HABILITARSE A LOS VOTANTES COMO FUNCIONARIOS, VOTANTES QUE, EN PLENA CONCORDANCIA CON EL PRECEPTO EN MENCIÓN, DEBEN SER DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA FILA PARA SUFRAGAR ESPECIALMENTE EN ESA CASILLA Y QUE SE ENCUENTREN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA MISMA, DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL DIVERSO 202 FRACCIÓN II DE LA MISMA LEY, CON LO CUAL SE APRECIA QUE LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO FUNCIONARIOS AL NO ENCONTRARSE EN EL LISTADO NOMINAL PERTENECIENTE A ESA CASILLA ESTABAN IMPEDIDOS PARA EMITIR SU SUFRAGIO EN LA MISMA Y POR ENDE NO PODÍAN PARA ESE EFECTO SER CONSIDERADOS COMO VOTANTES, TODA VEZ QUE EL TÉRMINO VOTANTES, PARA EL EFECTO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 199 FRACCIONES II Y III, NO PUEDE INTERPRETARSE EN FORMA GENÉRICA, INCLUYENDO A TODO AQUEL QUE SE ENCUENTRE EN EL LISTADO NOMINAL Y CON CREDENCIAL, SINO SÓLO AQUELLOS QUE LA LISTA NOMINAL DE CADA CASILLA DE ACUERDO CON LA LEY, TENGAN LA FACULTAD PARA EMITIR SU SUFRAGIO EN LA MISMA, INTERPRETARLO DE OTRA MANERA, SERÍA MAS GRAVE, AL PERMITIRLE ACTUAR COMO FUNCIONARIO EN UNA CASILLA A LA CUAL NO PERTENECE, LO QUE ATENTARÍA CONTRA LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD ELECTORAL Y LOS PRECEPTOS YA ALUDIDOS, CON LO CUAL ES EL HECHO DE QUE ESAS PERSONAS SE ENCUENTREN EN LA LISTA NOMINAL DE OTRAS CASILLAS PERTENECIENTES A LA MISMA SECCIÓN EN NINGUNA FORMA LOS HABILITABA COMO FUNCIONARIOS DE LA MISMA, PUES COMO HEMOS SEÑALADO, ENTRE AQUELLOS VOTANTES FORMADOS PARA SUFRAGAR PERTENECIENTES AL LISTADO NOMINAL DE ESA CASILLA PODÍAN SER ESCOGIDOS Y ACTUAR COMO TALES Y ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ÉSTAS PERSONAS PARA SUFRAGAR EN LA MISMA, LA CONSECUENCIA

ERA ENCONTRARSE TAMBIEN IMPEDIDOS PARA ACTUAR COMO FUNCIONARIOS, CON ELLO, COMO CORRECTAMENTE RESOLVIÓ LA INFERIOR, SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 199 FRACCIÓN II, 202 FRACCIÓN II, POR LO QUE DEVIENE INFUNDADO E INOPERANTE ESTE AGRAVIO. -----

EL AGRAVIO CONTENIDO EN EL PUNTO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEBE DECLARARSE INFUNDADO E INOPERANTE, EN PRIMER LUGAR, EL REVISIONISTA IMPUGNA LA CAPACIDAD LEGAL DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PACHUCA, HIDALGO, "TODA VEZ QUE ESTA PERSONA NO ES CIUDADANO HIDALGUENSE...", SIN EMBARGO, LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PIERDE DE VISTA QUE VIVIMOS EN UNA FORMA DE ESTADO FEDERAL, LO QUE SIGNIFICA UN ESTADO COMPUESTO POR ENTIDADES QUE BAJO UN PACTO SE MANTIENEN UNIDAS A TRAVÉS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NORMA QUE CONSAGRA SU PROPIA SUPREMACÍA EN EL ARTÍCULO 133 QUE ESTABLECE: " ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARAN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS" , POR LO QUE AUN CUANDO SE PRETENDIERA DAR UNA INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA A LA CALIDAD DE "CIUDADANO HIDALGUENSE", ÉSTA SE ENFRENTA AL CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE SON DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS QUE TENEMOS TODOS LOS INDIVIDUOS Y SOLO DE MANERA EXCLUSIVA LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA EN MATERIA POLÍTICA, MÁS AUN CUANDO NUESTRO PROPIO ORDEN CONSTITUCIONAL HIDALGUENSE CONSAGRA EN SU ARTÍCULO 4: "EN EL ESTADO DE HIDALGO, TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS

GARANTÍAS QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO LOS CASOS Y CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE." -----

POR OTRA PARTE, RESULTA EQUIVOCADO, POR PARTE DEL RECURRENTE LA PRETENSIÓN DE QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEBAN SER CONSIDERADOS CONSEJEROS SÓLO POR EL HECHO DE QUE EL DOCUMENTO QUE LOS ACREDITA COMO TALES LOS PRESENTE EN SU REDACCIÓN COMO CONSEJERO REPRESENTANTE, LO CUAL SE APRECIA CLARAMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LITERAL Y GRAMATICAL DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY ELECTORAL QUE SEÑALA QUE EL CONSEJO GENERAL SE INTEGRA DE LA FORMA SIGUIENTE: "I.- CINCO CONSEJEROS ELECTORALES, CON DERECHO A VOZ Y VOTO, Y UN CONSEJERO SUPERNUMERARIO,... II.- UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO NACIONAL O ESTATAL, LOS QUE CONTARAN ÚNICAMENTE CON VOZ; III.- UN SECRETARIO GENERAL: Y IV.- EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES..." EN FRANCA CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 67 QUE SEÑALA QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES SERÁN ELECTOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, EFECTIVAMENTE DENTRO DEL CONSEJO GENERAL SOLO SE CONSIDERAN CONSEJEROS CINCO FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CUENTAN CON VOZ Y VOTO, Y NI LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL SECRETARIO GENERAL NI EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES PUEDEN CONSIDERARSE CONSEJEROS Y POR TANTO NINGUNO DE ELLOS ESTÁ OBLIGADO A CUBRIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY ELECTORAL, EN ESE MISMO SENTIDO LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES PUEDEN CONSIDERARSE CONSEJEROS, APLICÁNDOSE EN EL CASO DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY ELECTORAL EL MISMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN YA SEÑALADO, Y POR ENDE ES INAPLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 DE LA MISMA LEY, QUE SÓLO OBLIGA A LOS CONSEJEROS MUNICIPALES EN ESTE CASO A CUMPLIR LOS

REQUISITOS EXIGIDOS PARA LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL. POR TODO LO CUAL DEVIENE INFUNDADO E INOPERANTE DICHO AGRAVIO Y CONSECUENTEMENTE DEBEN CONFIRMARSE LOS CONSIDERANDOS IV, VIII, Y IX, Y PUNTO RESOLUTIVOS SEGUNDO Y CUARTO RESPECTO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PLANTEADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONTRA LAS CASILLAS 864 BÁSICA Y 880 CONTIGUA CUATRO.-----

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 22, 29, 38, 40, 53 FRACCIONES I Y II, 61, 109 FRACCION III, 110, 111 FRACCION III, 113, 114, 117, 118, 119, 120 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, 65, 70, 91, 92, 106 FRACCION IV, 199 FRACCION II, 202 FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO ES DE RESOLVERSE Y SE:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, HA SIDO Y ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.-----

SEGUNDO.- SE RECONOCE LA LEGITIMACIÓN DE AMBOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARA PROMOVER ESTE RECURSO Y LA PERSONERÍA DE CESAR JAUREGUI ROBLES COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, AMBOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PACHUCA DE SOTO, ESTADO DE HIDALGO.-----

TERCERO.- ESTE ÓRGANO COLEGIADO DECLARA INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VII DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -----

CUARTO.- ESTE ÓRGANO COLEGIADO DECLARA INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO XIV DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. -----

QUINTO.- EN CONSECUENCIA SE CONFIRMA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE 1999 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DICTADA EN EL EXPEDIENTE RIN-47-PAN-001/99 Y RIN-47-PRI-002/99 ACUMULADO. -----

SEXTO.- HÁGASE DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, PRESIDENTE LIC. MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS, LIC. LEONARDO RAMÍREZ ALVAREZ Y LIC. FRANCISCO DÍAZ ARRIAGA, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 7 SIETE DE DICIEMBRE DE 1999, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, FIRMANDO ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LIC. MARÍA DE LOURDES BRICIA VERA RUÍZ, QUE DA FE.-----

The block contains four handwritten signatures. From left to right: a signature that appears to be 'MARIO ERNESTO PFEIFFER ISLAS', a signature that appears to be 'LEONARDO RAMÍREZ ALVAREZ', a signature that appears to be 'FRANCISCO DÍAZ ARRIAGA', and a signature that appears to be 'MARÍA DE LOURDES BRICIA VERA RUÍZ'. The signatures are written in black ink and are somewhat stylized.